

RESOLUCIÓN No. 02808

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado **2008ER55562** del 3 de diciembre de 2008, la Señora **CLARA DE FAJARDO**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente queja mediante la cual informa sobre la tala y poda de varios individuos arbóreos ubicados en espacio público frente a la Calle 140Bis con Carrera 15 del Distrito Capital, presuntamente efectuada por el Señor **JESUS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ**.

Que con el fin de atender la referida solicitud, el grupo técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, efectuó visita de valoración técnica el día 17 de diciembre de 2008, ante lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 000412 del 13 de enero de 2009**, el cual consignó en síntesis que se realizó la tala de dos (2) individuos arbóreos sin identificar en las zonas verdes del andén y por otra parte, se realizó la poda anti técnica de dos (2) individuos arbóreos de la especie Sauco y uno (1) de especie Caucho Benjamín (aunque las dichas podas no comprometen la supervivencia de los individuos arbóreos); presuntamente ordenadas por el Señor Jesús Alejandro Moreno Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.718 en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Rancho Grande. Igualmente, dicho Concepto Técnico estableció por concepto de compensación la suma de

RESOLUCIÓN No. 02808

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$436.118), correspondientes **3.5 IVP(s)** y **0.95 SMMLV** correspondientes al año de 2009.

Que posteriormente, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución 2859 del 19 de marzo de 2009**, por la cual se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, al Señor **JESÚS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ**. Consecuentemente, en su artículo segundo se formularon dos cargos; el primero, por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 15 del referido Decreto y; el segundo cargo, por las presuntas podas anti técnicas realizadas sobre tres (3) individuos arbóreos, incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado mediante edicto fijado el día 9 de abril de 2012, siendo desfijado el día 20 de abril de 2012.

Que revisando el estado del expediente, la entidad encuentra necesario resolver de fondo el presente asunto, en atención a la normatividad procedimental aplicable, por lo tanto se entrará a decidir como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 02808

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*. quedando en cabeza de la SDA.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, **ordenó en su artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal b, delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

RESOLUCIÓN No. 02808

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-874**, a nombre del Señor **JESÚS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.718, esta Secretaría consideró pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es el 17 de diciembre de 2008, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia Ambiental -Silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que a pesar que la Ley 99 de 1993 fuera subrogada en sus artículos 83 a 86 por la Ley 1333 de 2009 la cual fue promulgada el 21 de julio de 2009, fecha para la cual no había caducado la facultad que tenía esta Autoridad Ambiental para iniciar proceso sancionatorio ambiental, sin embargo en su artículo 64 estableció la transición de procedimientos, señalando que "(...) *Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*".

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato en 1984, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 (antiguo Código Contencioso Administrativo); y ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se destaca lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó lo siguiente: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones*

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 02808

caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.
(...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo subsiguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)”*
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **17 de diciembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria; trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 16 de diciembre de 2011 -fecha en que operó el fenómeno de la caducidad-.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 02808

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: “(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte (...)**” Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el artículo 3, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)*”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente **declarar la caducidad de la facultad sancionatoria** que tenía esta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y, por consiguiente **el archivo definitivo** de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-874**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección

RESOLUCIÓN No. 02808

ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los hechos acaecidos - procedimientos silviculturales- en la Calle 140 Bis con Carrera 15 del Distrito Capital, presuntamente efectuados por el Señor **JESÚS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.718, de los cuales tuviera conocimiento esta Autoridad Ambiental el día 17 de diciembre de 2008 y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-874**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al Señor **JESÚS ALEJANDRO MORENO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.718, en la Carrera 15 No. 140 – 52, Barrio Cedritos del Distrito Capital.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias de tipo Administrativo Sancionatorio Ambiental contenidas en el expediente **SDA-08-2009-874**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo 1 de esta Resolución y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02808

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-874

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935	CPS: CONTRAT O 810 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013
------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	------------------	------------

RESOLUCIÓN No. 02808